

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035**  
**ESTADO Nº 037-2020**

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2019-00199-00	BETTY VILLAREAL PEREZ	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESRBLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE "FALTA LEGITIMACION SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR PASIVA", EXCLUYE AL DEIP DE BARRANQUILLA DEL PROCESO Y DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LOS DEMANDADAOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00202-00	JUDITH MARÍA BALLESTEROS ANDRADE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.	NULIDAD Y RESRBLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2020	FIEJESE EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, A LAS 8:30 A.M; COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00002-00	INGRID BEATRIZ CORRO FERNANDEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.	NULIDAD Y RESRBLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00254-00	JOSUE DAVID RODRIGUEZ LARA	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO –SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESRBLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2020	CORRIJASE EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2017-00265-00	JONATHAN URIEL ROBLEDO MEZA	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESRBLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2020	FIEJESE EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE, A LAS 10:00 A.M; COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00111-00	EDILBERTO ALTAMAR COLON	ICFES Y OTRO	POR DETERMINAR	31/08/2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 18 DE AGOSTO DEL 2020 QUE RECHAZO DEMANDA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00107-00	INGRID MARIA HERRERA GONZALEZ	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESRBLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00200-00	NATALIA MEJIA DE LUQUE Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	31/08/2020	FIEJESE EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE, A LAS 08:30 A.M; COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00394-00	ANTONIA TORRES NIETO	MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO Y OTRO	NULIDAD Y RESRBLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2020	OFCIESE A LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTCO Y A LA FIDUPREVISORA S.A., PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO (5 DIAS ALLEGUE DOCUMENTOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A ( LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES LAS ANTERIORES DECISIONES EN FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva  
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA,**

treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-008-2019-00199-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	BETTY VILLAREAL PEREZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
<b>JUEZ</b>	<b>HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ</b>

**I. ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal a impartir al asunto del epígrafe y en tal sentido se encuentra que por auto de fecha 21 de febrero de 2020, se había fijado la fecha del día 16 de junio de 2020, a las 11:00 A:M, como fecha y hora para realizar Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del CPACA.

La mencionada audiencia no pudo celebrarse por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020.

Se tiene además que Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, cuyo artículo 12 señala lo siguiente:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.*

*Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Así las cosas, a efectos de ajustar el trámite del proceso a lo dispuesto en la norma que viene de citarse y revisado el expediente; advierte el Despacho que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, formuló excepción previa de **“De Falta De Legitimación Sustantiva De La Demanda Por Pasiva”** y **“Caducidad De La Acción”** y por su parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio invocó como previa la excepción que denominó **“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Artículo 161 CPACA, NO SE DEMOSTRÓ A LA OCURRENCIA DEL ACTOR FICTO”**. Excepciones éstas que, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso anotar además que las mencionadas excepciones fueron fijadas en lista por el término de tres (03) días, conforme al art. 175 del CAPACA sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna.

Por lo anterior, se procede entonces a resolver la excepción previa propuesta, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la “Falta De Legitimación Sustantiva De La Demanda Por Pasiva

El señor apoderado del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla señaló que a esa entidad territorial y su Secretaría de Educación distrital, carecen de legitimación en causa y por tanto, interés sustancial en las resultado del proceso por cuanto no pueden satisfacer una eventual y poco probable condena.

Sostuvo además que lo anterior es con fundamento en el que el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, actúa a través de la secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, quien obra en el marco de sus competencias emanadas de la Ley 91 de 1989 y 962 de 2005 y del Decreto 2831 de 2005, conforme las cuales a dicha dependencia le corresponden facultades en materia de recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente, relacionadas con prestaciones sociales, pero con la advertencia que el pago de las mismas es competencia del Fondo.

Expuesto el fundamento jurídico de las excepciones propuestas, conviene recordar que en asunto del epígrafe la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto resultante de no haber dado contestación a su petición realizada el 5 de septiembre de 2018, y que como consecuencia de la anterior declaración, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a las entidades demandadas, al reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de Salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días después de haber radicado su solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que ciertamente, de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente; se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria que administra sus recursos.

Sin embargo, lo anterior no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989. Por el contrario, es claro que la intervención del ente territorial es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta diáfano que, en el evento



de prosperar las pretensiones de la demanda, la sanción por mora debe ser asumida por este último órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

*“(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.” Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”<sup>2</sup>*

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO-SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355-01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

*“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.*

*De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los*

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Segunda Sentencia 17001-23-33-000-2013-00433-02, sentencia de 28 de septiembre de 2017.



*actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.*

Con fundamento en lo anterior, se declarará PROBADA la excepción previa de “Falta De Legitimación en la Causa por Pasiva” propuesta por el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, ordenándose consecuentemente su exclusión del presente trámite, el cual continuará en relación con el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

## **2.2. De la Caducidad De La Acción**

En relación con la caducidad de la acción igualmente propuestas, indicó el señor apoderado del Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla, que en el presente caso, las cesantías de la actora fueron reconocidas mediante Resolución No. 05161 del 28 de abril de 2017, por lo que tenía la actora un término de cuatro meses para reclamar los intereses moratorios a su pago o reclamar ante un juez competente su inobservancia, situación que no ocurrió, operando en consecuencia el fenómeno de la caducidad.

Manifestó que la sanción moratoria, es una sanción por no cumplir un mandato de pago, pero no es una prestación periódica y por ende no puede ser demandado en cualquier tiempo; además recuerda que el H. Consejo de Estado ha reiterado que no las peticiones elevadas ante la administración de forma posterior a la configuración del término de caducidad ni las decisiones que sobre ellas recaigan, revivirán los términos judiciales para el ejercicio de las acciones contenciosas

Frente a este asunto, se advierte de entrada que no tiene vocación de prosperidad la excepción formulada, por cuanto, tal y como viene dicho con antelación, las pretensiones en el presente medio de control, van dirigidas a que se declare la nulidad del acto ficto, fruto del silencio negativo, producto de la no respuesta a la petición realizada el 5 de septiembre de 2018, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el art. 164, numeral 1, literal d) que consagra;

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...).”*

El del caso señalar que la Resolución No. 05161 del 28 de abril de 2017, se limita al reconocimiento y pago de unas cesantías parciales a la actora, sin definir situación jurídica alguna respecto del eventual pago de una sanción moratoria, cuya configuración dependería del pago oportuno o no de la prestación reconocida; es decir, que al liquidarse las cesantías de la demandante, no podría hablarse de sanción moratoria, en el entendido que estas no se habían causado.

Por lo anterior, no resulta del recibo el argumento bajo el cual, la citada resolución era el acto demandable para obtener reconocimiento y pago de la sanción moratoria que aquí se persigue y que el término de caducidad debe contabilizarse conforme a la notificación de la misma; razón por la cual, se declarará no probada la referida excepción de caducidad, al amparo de los argumentos expuestos.

## **2.3. De la Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Artículo 161 CPACA, NO SE DEMOSTRÓ A LA OCURRENCIA DEL ACTOR FICTO**

Como fundamento de la excepción propuesta, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que conforme al Art. 166 del CPACA, toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que pretende alegar; cosa que a su juicio incumplió la parte actora, pues para ello la demandante debió pedir mediante derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se



pretende controvertir en el presente caso, a efectos de obtener “una respuesta a un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo”.

A efecto de resolver se tiene que ciertamente el numeral 1 del Art. 166 de la ley 1437 de 2011 consagra que “se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren”. En ese mismo sentido el numeral 1 del Art. 161 íbidem enseña respecto de los requisitos previos para la presentación de demanda, que “[e]l silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”, y a su turno el Art. 83 del CPACA, respecto de la configuración del silencio negativo señala que “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.”

Al amparo de las normas citadas es claro que la configuración del silencio negativo opera por el simple transcurso del tiempo definido en la ley, sin que la autoridad hubiera emitido respuesta, estando en obligación de hacerlo. De suerte no resulta necesario para su ocurrencia, ni la interposición de nuevos recursos, ni la formulación de solicitud de revocatoria y mucho menos la presentación de una nueva petición de informe a la administración sobre si dio o no respuesta a la solicitud inicialmente presentada.

Por lo cual, como prueba de su ocurrencia, la presentación de la petición inicial, que para el caso corresponde a la formulada el 5 de septiembre de 2018 (fl. 21-22 Exp. digital); siendo carga probatoria de la entidad, el desvirtuar tal silencio con la simple acreditando que emitió respuesta correspondiente, que para el caso no se encuentra probado y que consecuentemente impone el declarar no probada la señalada excepción.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo oral de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**Primero. – DECLARAR PROBADA** la excepción previa de “Falta De Legitimación Sustantiva De La Demanda Por Pasiva” propuesta por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. –** Exclúyase del presente trámite al Distrito Especial Industrial Portuario De Barranquilla – Secretaría De Educación Distrital y continúese el mismo en relación con el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

**Tercero. – DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “caducidad” del medio de control e “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Artículo 161 CPACA, NO SE DEMOSTRÓ A LA OCURRENCIA DEL ACTOR FICTO”, formuladas por el DEIP de Barranquilla y el Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14f667fc8d4bf452afd94a226a4e0b3b9af34d4e3501f5db7dbde99479a7d530  
Documento generado en 27/08/2020 03:04:27 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 31 de agosto de 2020.

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2019-00202-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JUDITH MARÍA BALLESTEROS ANDRADE
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**CONSIDERACIONES.**

El 19 de diciembre de 2019, se venció el término para contestar la demanda, lapso dentro del cual el MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL presentó su contestación, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, omitió hacerlo.

Asimismo, el 22 de enero de 2020 culminó el término de fijación en lista; por tanto, se fijará fecha para realizar la Audiencia Inicial de que da cuenta el art. 180 del CPACA.

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 10 de septiembre de 2020, a las 8:30 A.M., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9199e5972688da249baa2f2f7bb6408ab78286b00c79e06a75158db85eebb939**  
Documento generado en 27/08/2020 12:26:03 p.m.

**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 31 de agosto de 2020.

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00002-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	INGRID BEATRIZ CORRO FERNANDEZ
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**CONSIDERACIONES.**

Por auto de fecha 28 de febrero de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante subsanara las falencias señaladas, por lo cual se le solicito que:

- 1.- Expresara de forma clara y precisa la petición que dio origen al Acto Ficto Presunto Negativo que se demanda.
- 2.- Allegara nuevo poder donde se especifique el acto administrativo demandado.
- 3.- Allegara dos (2) juegos de copias de la demanda y sus anexos para efectos de notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y para que quede un traslado en la Secretaría del Despacho, disposición de la entidad demandada, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El señor apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a este Despacho el 22 de junio de esta anualidad, presentó memorial de subsanación a través de cual aclaró las pretensiones de la demanda indicando que lo solicitado es la «...*nulidad absoluta del acto ficto presunto negativo producto de la petición elevada el 21 de febrero del 2019 en la Secretaria de Educación Municipal de Malambo.*». Asimismo, manifestó lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.

De igual manera, aportó nuevo poder en el que se expresa cual es el acto administrativo demandado.

Por último, en lo referente al punto No. 3, se observa que el demandante remitió adjunto al memorial de subsanación, copia de la demanda con las correcciones pedidas por este juzgado, mas sus anexos; satisfaciendo de esta manera, lo pedido.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial observa que las falencias señaladas en el auto inadmisorio fueron subsanadas en debida forma; por lo que, estudiada la demanda en orden de proveer sobre su admisión, se advierte que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales para este Medio de Control, contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la demanda interpuesta por la señora INGRID BEATRIZ CORRO FERNANDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda interpuesta por la señora INGRID BEATRIZ CORRO FERNANDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

**SEXTO:** Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos. De igual manera se les indica a los funcionarios que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Asimismo deberán allegar, junto con las contestaciones de la demanda, la prueba que acredite que se remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital, dirigida a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Lo anterior, en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

**OCTAVO:** Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado, y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados se surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOVENO:** Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

**DÉCIMO:** Reconózcasele Personería para actuar al Dr. PEDRO ESTEBAN LARA RADA, identificado con C.C. No. 72.270.912 y T.P. No. 243.494 del C.S. de la J., como

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e011e015d1a9bab91feb8c78ea525fee8bcae09dfb66900ad6cbb09e06e10aff**

Documento generado en 27/08/2020 03:02:38 p.m.



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, 31 de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-008-2018-00254 00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSUE DAVID RODRIGUEZ LARA
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO –SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
<b>JUEZ</b>	HUGO JOSE CALABRIA LÓPEZ

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por el apoderado del demandante de de aclaración del numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por este Despacho el 9 de junio de 2020, a través del cual ordenó a título de restablecimiento del derecho lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO: DECLARASE** la nulidad de las Resoluciones N°s 010168 del 9 de marzo de 2017 y la Resolución N° 20182000017155 del 6 de febrero de 2018, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Secretaría de Educación del Departamento de Atlántico a

Actualizar en el escalafón docente al señor **JOSUE DAVID RODRÍGUEZ LARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72009526 de Barranquilla, al grado tres (3) del nivel salarial C, a partir de la fecha en que superó el período de prueba, es decir, desde el 9 de diciembre de 2018

Que se cancele las diferencias salariales correspondiente al aumento generado por la actualización del escalafón docente al grado tres (3), nivel salarial C, desde el 9 de diciembre de 2018, hasta la ejecutoria de la sentencia.

Para resolver esta solicitud, es necesario señalar que en el expediente se aportó la Resolución N° 0447 del 7 de febrero de 2017, expedida por el Secretario de Educación del Departamento del Atlántico, a través del cual se nombró en propiedad una vez superado el período de prueba al demandante **JOSUE DAVID RODRÍGUEZ LARA**, posesionándose por Acta N°7261 del 9 de febrero de 2017 y fue negado el ascenso al escalafón a través de la Resolución N° 00168 del 9 de marzo de 2017, confirmándose la misma por Resolución N° 0377 de 2017.

Al examinar el escrito presentado por el apoderado del demandante, le asiste razón, dado que en la orden de restablecimiento del derecho, se incurrió en un error aritmético, susceptible de ser corregido como lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dado que la actualización del grado tres (3) del nivel salarial c al demandante, debe ser a partir del 9 de febrero de 2017, fecha en que se

<sup>1</sup> “Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

posesionó en propiedad en el cargo de docente y no como equivocadamente lo ordenó el despacho, por lo que al .

Por lo anterior, al tratarse de una corrección de la sentencia por error por omisión o cambio de palabras, se aclarará el numeral segundo de la sentencia adiada el 9 de junio de 2020 el cual quedará así:

“(…)

**SEGUNDO: DECLARASE** la nulidad de las Resoluciones N°s 010168 del 9 de marzo de 2017 y la Resolución N° 20182000017155 del 6 de febrero de 2018, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Secretaría de Educación del Departamento de Atlántico a

Actualizar en el escalafón docente al señor JOSUE DAVID RODRÍGUEZ LARA , identificado con cédula de ciudadanía N° 72009526 de Barranquilla. al grado tres (3) del nivel salarial C , a partir de la fecha en que superó el período de prueba, es decir, desde el 9 de febrero de 2017.

Que se cancele las diferencias salariales correspondiente al aumento generado por la actualización del escalafón docente al grado tres (3), nivel salarial C, desde el 9 de febrero de 2017, hasta la ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ÚNICO:** CORRÍJASE el numeral SEGUNDO la sentencia de fecha 9 de junio de 2020, el cual quedará así:

“(…)

**SEGUNDO: DECLARASE** la nulidad de las Resoluciones N°s 010168 del 9 de marzo de 2017 y la Resolución N° 20182000017155 del 6 de febrero de 2018, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Secretaría de Educación del Departamento de Atlántico a

Actualizar en el escalafón docente al señor JOSUE DAVID RODRÍGUEZ LARA , identificado con cédula de ciudadanía N° 72009526 de Barranquilla. al grado tres (3) del nivel salarial C , a partir de la fecha en que superó el período de prueba, es decir, desde el 9 de febrero de 2017.

Que se cancele las diferencias salariales correspondiente al aumento generado por la actualización del escalafón docente al grado tres (3), nivel salarial C, desde el 9 de febrero de 2017, hasta la ejecutoria de la sentencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7224b2e3de605e66683042e075b759aebfebad77098c8b47a4229c32c6635cdc**

Documento generado en 27/08/2020 12:27:50 p.m.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 31 de agosto del 2020

**EXPEDIENTE NO:** 08001-33-33-008-2017-00265-00.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JONATHAN URIEL ROBLEDO MEZA.  
**DEMANDADA:** D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, por parte del Dr. HECTOR ROMERO GARCIA, apoderado del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 10 de septiembre del 2020, a las 010:00 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte apelante que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA- SGC**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bfff648b223eaa3b7767617444fd467ff9bec9ee510115cad1a1850bf4051b2**

Documento generado en 27/08/2020 12:24:11 p.m.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 31 de Agosto de 2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00111-00
<b>Medio de control</b>	ASUNTOS POR DETERMINAR
<b>Demandante</b>	EDILBERTO ENRIQUE ALTAMAR COLON
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN, ICFES
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por el Dr. SERGIO MANZANO MACÍAS, apoderado de la parte demandante, EDILBERTO ENRIQUE ALTAMAR COLON, contra el Auto de fecha 18 de Agosto de 2020, mediante el cual se Rechazó la presente demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 28 de Agosto de 2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00111-00
<b>Medio de control</b>	ASUNTOS POR DETERMINAR
<b>Demandante</b>	EDILBERTO ENRIQUE ALTAMAR COLON
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN, ICFES
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**INFORME**

Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control Asuntos por Determinar; informándole que el señor apoderado de la parte demandante, interpuso recurso Apelación contra Auto de fecha 18 de Agosto de 2020.

**Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA  
SECRETARIO**

MG

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f6c157760163728fab99b32c08393622723d31037399bbca63c375c8974dc2e**

Documento generado en 28/08/2020 07:19:55 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 31 de agosto de 2020.

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00107-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	INGRI MARIA HERRERA GONZALEZ
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**CONSIDERACIONES**

Por auto de fecha 03 de agosto de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante subsanara las falencias señaladas, por lo cual se le solicito que:

- 1.- Indicara los canales digitales (correos electrónicos, etc.) a través de los cuales se les notificaría a las personas requeridas como testigos.
- 2.- Acreditara el envío físico o por medio digital de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

El señor apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a este Despacho el 11 de agosto de esta anualidad, presentó memorial de subsanación a través del cual aportó la dirección de los correos electrónicos de los testigos solicitados.

Asimismo, acreditó el envío físico y por medio digital de la demanda a COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial observa que las falencias señaladas en el auto inadmisorio fueron subsanadas en debida forma; por lo que, estudiada la demanda en orden de proveer sobre su admisión, se advierte que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales para este Medio de Control, contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la demanda interpuesta por la señora INGRI MARIA HERRERA GONZALEZ contra COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda interpuesta por la señora INGRI MARIA HERRERA GONZALEZ contra COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en

concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

**QUINTO:** Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

**SEXTO:** El representante legal de la entidad demandada deberá aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos. De igual manera se le indica al funcionario encargado que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Asimismo deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que se remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital, dirigida a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Lo anterior, en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

**SÉPTIMO:** Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado, y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados se surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO:** Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**  
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9943f1c084b76d1b2568a505423e64047f47ef9d2e15c826ba3bae344de874f**

Documento generado en 28/08/2020 07:22:27 a.m.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

BARRANQUILLA, 31 de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

**EXPEDIENTE NO:** 08001-33-33-008-2017-000200-00.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** NATALIA MEJIA DE LUQUE Y OTROS

**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 05 de Agosto de 2020, proferida por este Despacho, por parte del Dr. BLADIMIR POLO COCA, apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 9 de septiembre de 2020, a las 08:30 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia..

**SEGUNDO:** Se le advierte a las partes apelantes que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**

mg



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**842daf07ab7c2739b340538f505c19768579f2f148b47250eed355542e20ac7f**

Documento generado en 28/08/2020 12:17:55 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, agosto 31 de 2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2018-00394-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE</b>	ANTONIA TORRES NIETO
<b>Demandada</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLANTICO)
<b>Juez</b>	Hugo José Calabria López

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora apoderada del municipio Soledad (Atl.) Dra. MIRNA WILCHES NAVARRO, presentó escrito ante el juzgado el día 17 enero del 2020, donde manifiesta la renuncia de poderes especiales conferido frente a procesos judiciales, dentro de los cuales se encuentra el proceso de la referencia.

De igual manera se observa que el municipio de Soledad –Atlántico- y la FIDUPREVISORA S.A., no han dado respuesta a lo solicitado por este despacho, consistente en la solicitud que presentó la demandante que dio origen a la respuesta la Previsora S.A. mediante oficio radicado 20150170781551 de fecha 8 de septiembre 2015, dónde negó el reconocimiento y pagó a la docente ANTONIA TORRES NIETO, de la indemnización moratoria por el no pago de oportuno de las cesantías. También se les solicitó la Constancia de notificación y/ o comunicación del oficio 201501 70781551 del 8 de septiembre de 2015 a la demandante.

Así mismo el CD contentivo de los antecedentes administrativos del presente proceso, que fueron remitidos por el municipio de Soledad (Atlántico) no abre, por lo cual se les oficiaré nuevamente a efectos que envíen los antecedentes administrativos de la señora ANTONIA TORRES NIETO, c.c. no. 32.870.593.

Por lo anterior este despacho ordenará oficiar al municipio de Soledad (Atlántico) para que nombren nuevo apoderado.

De igual manera se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación del municipio de Soledad (Atlántico) y a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco días hábiles alleguen con destino a este proceso copia de la solicitud que dio origen a la respuesta contenida en el oficio radicado 20150170781551 del 8 de septiembre de 2015 de la Fiduciaria la Previsora S.A., que negó el reconocimiento y pago a la docente ANTONIA TORRES NIETO, de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, al igual que la notificación efectuada a la señora Antonia Nieto Torres, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.870.593 de dicho acto administrativo.

Igualmente se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación del municipio de Soledad (Atlántico), para que envíen los antecedentes administrativos de la señora ANTONIA TORRES NIETO, c.c. no. 32.870.593.

De no remitir lo solicitado dentro del término de cinco días hábiles se compulsará la copia a la pro la nación para que investigue la conducta omisiva a su renuncia de no dar respuesta a las ordenaciones de este despacho

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiése a la Secretaría de Educación del municipio de Soledad (Atlántico) y a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco días hábiles alleguen con destino a este proceso copia de la solicitud que dio origen a la respuesta contenida en el



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

oficio radicado 20150170781551 del 8 de septiembre de 2015 de la Fiduciaria la Previsora S.A., que negó el reconocimiento y pago a la docente ANTONIA TORRES NIETO, de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, al igual que la notificación efectuada a la señora Antonia Nieto Torres, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.870.593 de dicho acto administrativo.

**SEGUNDO:** Oficiese a la Secretaría de Educación del municipio de Soledad (Atlántico), para que envíen los antecedentes administrativos de la señora ANTONIA TORRES NIETO, C.C. No. 32.870.593.

**TERCERO:** Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**319fff37aca869b886a0363c9eb2e9a218e5a3e322ffdaaeaf1321b6b091c8fb**

Documento generado en 31/08/2020 12:48:14 p.m.